



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09066-2006-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE  
SERVICIOS MÚLTIPLES ISRAELITAS  
DEL PERÚ- "ACASPIME"

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de abril de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el representante de la Asociación de Comerciantes de Servicios Múltiples Israelitas del Perú –“ASCAPIME”–, contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 25 de enero de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de febrero de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) y la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A. (EDELNOR S.A.A.), con el objeto de que cesen las agresiones y violaciones a su propiedad. Manifiesta que con fecha 13 de enero de 2005 se procedió al corte del servicio eléctrico de dicha asociación, lesionándose sus derechos de defensa y a la libertad de trabajo, entre otros, puesto que la referida orden de suspensión no le fue notificada.
2. Que tanto el *a quo* como el *ad quem* declararon improcedente la demanda por considerar que el recurrente no ha acreditado haber agotado la vía administrativa previa.
3. Que el Tribunal Constitucional no comparte el argumento de las instancias jurisdiccionales precedentes pues estima que en el presente caso se ha invocado erróneamente una supuesta falta de agotamiento de la vía previa; en efecto no será exigible el agotamiento de las vías previas si una resolución que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida. En el caso presente con el corte de energía eléctrica se ha ejecutado dicha medida en forma expresa, de modo que no cabía rechazar *in limine* la demanda dado que los artículos 46º y 47º del Código Procesal Constitucional contemplaban, taxativamente, las causales para ello.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que de otro lado este Colegiado considera que para evaluar debidamente el fondo de la controversia es necesario contar con una adecuada estación probatoria, como la brindada por el proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. En consecuencia la demanda no puede ventilarse en sede constitucional debido a la carencia de estación probatoria en el proceso de amparo.
5. Que conforme lo dispone el artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “(...) existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. En la STC 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía específica* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. Más recientemente (STC N° 0206-2005-PA/TC) se ha establecido que “(...) sólo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate”. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.
6. Que en casos como el de autos donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N° 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09066-2006-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE  
SERVICIOS MÚLTIPLES ISRAELITAS  
DEL PERÚ- "ACASPIME"

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se indica en el considerando 6, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
MESÍA RAMÍREZ

*Lo que certifico:*

*D.Figallo Riva*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)